



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECORRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla, Morelos; siete de julio del año dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del Toca Civil **77/2022-1** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** en su carácter de opositora, contra el acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por el **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por ***** , identificado con el número de expediente **446/2021**; y

RESULTANDO:

1. El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**¹, el **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, dictó un acuerdo en el expediente número **446/2021**, en los siguientes términos:

"Heroica e Histórica Cuautla, Morelos, a dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito inicial de demanda con número de folio **499**, registrado bajo el número **581**, suscrito por ***** , por su propio derecho y a la que acompaña los documentos descritos en el sello fechador, promoviendo **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, dar por terminado el contrato verbal de comodato**, misma que se admite en sus términos, en consecuencia.-

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.-

Túrnense los presentes autos a la actuario adscrita a éste juzgado y en el domicilio que señala la promovente, a efecto de que proceda notificar a ***** , de cumplimiento a las prestaciones que reclama.-

Se tiene por señalado como domicilio de su parte

¹ Foja 9 del Testimonio del expediente de origen.

para oír y recibir notificaciones el que indica y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos, por designado como su abogado patrono al profesionista propuesto.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 207, 350 fracción III, 351, 1009, 1010 del Código Procesal Civil en vigor, así como los artículos 1875, 1876, 1881 y 1938 del Código Civil para el Estado de Morelos.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-..."

2. Inconforme con el citado acuerdo, mediante escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil veintidós²**, ********* en su carácter de opositora a la diligencia ordenada en el procedimiento, interpuso recurso de apelación, mismo que se tuvo por interpuesto en el efecto **devolutivo** por el Juez de primera instancia, quien ordenó remitir a esta Alzada testimonio del acuerdo recurrido así como de las constancias que adicionara la apelante, para la substanciación del recurso; además, requirió a la recurrente que dentro del plazo de diez días concurriera ante el Tribunal de Alzada a expresar por escrito sus agravios y en el plazo de tres días señala las constancias que integrarían el testimonio, y a ambos litigantes para que designaran abogado patrono y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones ante el *Ad quem*.

3. El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós³**, se tuvo por recibido en este Tribunal de Alzada el testimonio del expediente de primera instancia para la substanciación del recurso de apelación, correspondiendo ser ponente en el asunto, por razón de turno, al **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**.

4. En acuerdo pronunciado el **treinta de marzo del año en curso⁴**, el ponente se avocó al conocimiento del

² Foja 12 del Testimonio del expediente de origen.

³ Foja 3 del presente Toca Civil.

⁴ Foja 39 del presente Toca Civil.



TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto, confirmó la admisión y el efecto del recurso, tuvo por presentados en tiempo los agravios expresados por la parte demandada, con los cuales se ordenó correr traslado a la contraria por el plazo de seis días para que se impusiera de ellos y los contestara, lo que hizo en tiempo y forma mediante escrito presentado el **veintisiete de abril del año que transcurre**⁵.

5. Al no estar previsto por la ley la admisión de pruebas tratándose de apelaciones contra autos e interlocutorias, en acuerdo de fecha **cinco de mayo de dos mil veintidós**⁶, se determinó no admitir las ofrecidas por las partes y al no haber solicitado las partes audiencia de informe en estrados, se turnaron los autos para resolver, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta **SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por el artículo 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 31 y 32 de su reglamento, y de lo previsto en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

⁵ Foja 43 del presente Toca Civil.

⁶ Foja 53 del presente Toca Civil.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por ***** en su carácter de opositora a la diligencia ordenada en el acuerdo impugnado de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós** dictado en el procedimiento no contencioso de origen, por el **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, por lo que se encuentra legitimada para interponerlo en términos de lo previsto en la parte *in fine* del artículo **1020** del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Idoneidad. Por otra parte, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el referido numeral **1020** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁷.

Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, por lo que el plazo de **tres días** previsto por el numeral **534** fracción **II⁸** de la legislación adjetiva civil en vigor, para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del **dieciocho de enero al ocho de febrero de dos mil veintidós**, sin considerar del día **veinte de enero al cuatro de febrero** por corresponder al periodo de suspensión de las actividades jurisdiccionales determinado por el Pleno del Tribunal en los acuerdos **002/2022** y **003/2022** de fechas **diecinueve y veintiocho de**

⁷ **ARTICULO 1020.- Apelación en procedimientos no contenciosos.** En los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

⁸ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

...

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

enero de dos mil veintidós, en atención a la contingencia sanitaria derivada del virus SARS COVID-19; por lo que si el recurso fue interpuesto el día **ocho de febrero del citado año**, se concluye que su interposición fue oportuna.

III. ANTECEDENTES.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, se considera necesario puntualizar los antecedentes del acuerdo impugnado:

1) Mediante escrito presentado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**⁹, *********, promovió **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para que se notificara a *********, la terminación del contrato verbal de comodato respecto del inmueble identificado como *********.

2) El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**¹⁰, se admitió su petición en vía no contenciosa propuesta y se ordenó notificar a ********* lo solicitado por el promovente.

3) El **diecisiete de enero dos mil veintidós**¹¹, la Actuaría adscrita al Juzgado de Primera Instancia, notificó el acuerdo mencionado a *********, quien inconforme con tal determinación, interpuso **el recurso de apelación** que ahora se resuelve.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Mediante escrito presentado el **veintidós de marzo**

⁹ Foja 1 a 5 del Testimonio del expediente civil.

¹⁰ Foja 9 del Testimonio del expediente natural.

¹¹ Foja 9 y 10 del Testimonio del expediente de origen.

de dos mil veintidós¹², *********, expuso ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa el acuerdo combatido, motivos de disenso que se estima innecesario transcribir en este apartado en virtud de que no hay precepto legal que establezca la obligación de hacerlo y tampoco es requisito hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a estudio derivados del escrito de expresión de agravios, se les estudia y da respuesta, existiendo de ese modo una correspondencia con los planteamientos de legalidad efectivamente expuestos.

Puntualizado lo anterior, se procede al análisis **de manera conjunta** de los agravios expuestos por la recurrente.

Lo anterior, en concordancia con la **Jurisprudencia** de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

¹² Foja 5 a 12 del presente toca.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

En su **primer agravio**, la recurrente en esencia expone que con el fin de inducir al error al Juez de primera instancia, el promovente *********, refirió que no existía cuestión litigiosa, ocultando la existencia de un incidente de liquidación de sociedad conyugal derivado de la controversia familiar identificada con el número de expediente **484/2014-1**, radicado en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, del cual se deriva que el inmueble, identificado como *********, objeto de la notificación solicitada por el promovente, es parte de la sociedad conyugal; que nunca celebró contrato de comodato con el promovente del procedimiento respecto del citado inmueble.

Agrega que el acuerdo impugnado en el que se "autorizó" el procedimiento no contencioso, no se encuentra motivado en los hechos que en realidad sucedieron sino en la simulación de un contrato de comodato, por lo que le causa agravio que el Juez no haya apreciado tal situación y haya ordenado un despojo en su contra al determinar que "*...de cumplimiento a las pretensiones que reclama.*", lo cual -aduce- es contrario a la naturaleza del procedimiento no contencioso, pues se le intenta despojar de su posesión sin permitirle defenderse, por lo que el actuar del Juez vulnera los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aduce que dejó de aplicarse el artículo 1009 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, que dispone que el procedimiento no contenciosos sólo procede cuando no esté promovida cuestión litigiosa entre partes determinadas, lo que en el caso no ocurre ante la existencia

del incidente de liquidación de sociedad conyugal en el que el promovente y la apelante son parte.

En el **segundo agravio** plantea que se inobservó el artículo 1010 fracción I del ordenamiento procesal civil, que dispone que la intervención judicial en el procedimiento no contencioso es autorizada siempre y cuando no se cause perjuicio a persona conocida, cuando en el caso se le causa perjuicio al pretender desposeerla de un inmueble en el que se encuentra en posesión legítima derivada de la sociedad conyugal y que además, es su casa habitación.

Arguye que se contraviene lo previsto por el artículo 1011 del Código Procesal Civil en vigor, al no habersele citado a una audiencia ante el perjuicio que pudiera depararle el procedimiento, lo que arguye, le impidió conocer con anticipación las diligencias, las pruebas decretadas y manifestar su oposición a la práctica de la diligencia, dejándola en estado de indefensión, por lo que aduce que el Juez actuó de manera inquisitoria y secreta en su contra.

Refiere además que el acuerdo recurrido también es contrario a lo previsto por el artículo 1013, último párrafo, del ordenamiento legal en referencia, en virtud de que al tratarse el procedimiento no contencioso de una terminación de contrato, en el que por naturaleza existe una contraparte a la que le puede parar perjuicio la actuación unilateral del promovente, debió haberse negado la práctica del acto solicitado.

Agrega que la regulación de los procedimientos no contenciosos prevista de los artículos 1009 a 1024 del Código Procesal Civil, ni ningún cuerpo normativo mexicano,



TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autorizan notificar a un tercero o a la contraparte de un contrato, para que cumpla las pretensiones solicitadas de manera unilateral por el promovente, sin audiencia previa.

Por último, en el **tercer agravio** arguye que existe una falta de congruencia en el auto combatido en virtud de que los artículos que se citan del Código Civil, regulan los contratos de arrendamiento y no guardan relación con la petición del promovente, por lo que se le pretende privar de su posesión mediante un auto indebidamente fundamentado, lo que lo deja en estado de indefensión.

Ahora bien, apreciados en su conjunto los agravios expuestos por la recurrente son parcialmente **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, determinación a la que se arriba por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé en el **LIBRO NOVENO, TÍTULO ÚNICO**, lo relativo a los **PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS**; establece en primer término, de manera enunciativa más no limitativa, los casos en los que puede solicitarse la intervención judicial en la vía no contenciosa¹³; precisa la tramitación que ha de llevarse a cabo con motivo de la solicitud de la intervención judicial¹⁴; además, respecto de

¹³ **ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso.** La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:
I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho;
IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
V.- Comprobar la posesión de un derecho real;
VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

¹⁴ **ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud.** Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán

los procedimientos no contenciosos en los que se recibe **información testimonial**, prevé la manera en que habrán de citarse e interrogarse a los testigos; también contempla la emisión de **declaraciones** por parte del Juzgador y prevé la oposición por quien se vea perjudicado con las mismas o la posibilidad de hacer valer la apelación; por último contempla la variabilidad de las resoluciones al no entrañar cosa juzgada así como su probable protocolización de ser necesario¹⁵.

Sin embargo, al prever la tramitación de los procedimientos, el ordenamiento en cita **distingue** los casos en los que se solicita el procedimiento para **recibir una información testimonial** en los que se pretende una declaración por parte del Juzgador, de aquellos que se peticionan para practicar **un acto distinto** a ello, es decir, a la información testimonial; supuesto éste último respecto del cual se prevé que el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando no lesionar derechos de terceros, y que de las diligencias emitidas con motivo del procedimiento el Juez expedirá copias certificadas al interesado¹⁶; sin prever mayores requisitos o disposiciones al

en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público en los casos en que debiera oírsele y tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos de las fracciones IV y V del artículo 1010 de este Código, sólo se aceptarán como testigos a vecinos de notorio arraigo en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la información. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. **Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.**

(Lo resaltado es propio)

¹⁵ Artículos 1014 a 1022 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos.

¹⁶ **ARTICULO 1022.- Protocolización de las diligencias y declaraciones judiciales.** Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de



TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto, esto es, respecto del caso de que el procedimiento no contenciosos sea solicitado para practicar diligencias distintas a la información testimonial en la que se busca una declaración sin que se encuentre promovida cuestión litigiosa.

Es decir, que en los procedimientos no contenciosos se prevén dos posibilidades: **1)** Que se insten con la pretensión de obtener un reconocimiento o derecho por parte de la autoridad judicial sin que exista controversia, y **2)** Que únicamente se realice una diligencia como sería para interpellar o notificar a ciertas personas con el fin de hacer de su conocimiento una serie de especificaciones establecidas en su escrito inicial, caso en el cual, con la notificación que en vía judicial se materialice con ese fin, concluye el trámite.

Ahora bien, en el caso, ante el *A quo*, ***** solicitó en la vía no contenciosa la intervención judicial **para el efecto de que se notificara a *******, la conclusión del **contrato verbal** de comodato que manifestó haber realizado con ésta el **dieciocho de diciembre del año dos mil**, respecto del inmueble identificado como *****; lo anterior, bajo el argumento de que le había surgido la necesidad de ocupar el inmueble en su provecho y atendiendo a su obligación de dar aviso judicial de la terminación del contrato de comodato.

De lo expuesto, se colige que con el procedimiento de primera instancia no se pretendía la emisión de una declaratoria o reconocimiento de un derecho del

escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias.

promovente, sino únicamente que se realizara una **notificación** a la ahora recurrente, *********, sobre la terminación de un contrato de comodato que el peticionante de la diligencia afirmó haber realizado de forma verbal con la misma.

A virtud de ello, para admitir el procedimiento, el Juzgador no prejuzga sobre la existencia de tal acto jurídico, ni emite una declaración al respecto; es decir, que la solicitud del promovente de que se notifique su voluntad de dar por terminado el contrato referido en la vía no contenciosa, no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si se celebró o no el contrato y si tiene derecho de exigir la desocupación del inmueble de la ahora apelante, sino que únicamente son aspectos que fueron narrados por el solicitante como causa de pedir de la intervención judicial para realizar la diligencia de notificación solicitada, lo cual no rebasa el supuesto de procedencia del procedimiento de que no exista cuestión litigiosa.

Bajo las apuntadas consideraciones, se analizan los motivos de disenso planteados por la recurrente, quien en su **primer agravio** se duele de que el Juzgador pasó por alto que existe una controversia entre la recurrente y el promovente del procedimiento no contencioso, en la que se encuentra involucrado el inmueble que se señaló como objeto del contrato de comodato, cuya conclusión es la que se petitionó notificar a la ahora recurrente.

Lo anterior deviene **INFUNDADO** en atención a que si bien es cierto que el artículo **1009** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que el procedimiento no contencioso comprende todos los casos



TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez **sin que esté promovida o se promueva cuestión litigiosa**, también cierto es que el Juzgador no se encuentra obligado a **verificar o indagar** si con la petición planteada en la vía no contenciosa **coexiste una controversia**, esto es, si se encuentra promovida alguna cuestión litigiosa relacionada con el procedimiento solicitado, pues el procedimiento en el caso que nos ocupa únicamente tenía como como finalidad realizar una notificación con base en los hechos planteados en la petición por el propio promovente.

De tal modo, es evidente que dada la naturaleza y finalidad de la diligencia solicitada, el Juez no estuvo en posibilidades de apreciar la controversia existente aludida por la recurrente, pues el promovente no la expuso en su escrito inicial; como tampoco el actuar del Juzgador es contrario al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional en tanto que con la diligencia no se pretende "despojar de su posesión" a la ahora recurrente sin permitirle defenderse, pues el único propósito de la diligencia era notificar lo peticionado por el promovente, y la misma concluye cuando se materializa tal fin, sin que tenga efectos vinculatorios para la notificada.

Bajo este mismo tenor, también resulta **INFUNDADO** lo planteados por la recurrente en su **segundo agravio**, referente a que dejó de aplicarse el artículo 1009 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, que dispone que el procedimiento no contencioso sólo procede cuando no esté promovida cuestión litigiosa entre partes determinadas, lo que argumenta la recurrente que en el caso no ocurre ante la existencia del incidente de liquidación de sociedad

conyugal en el que el promovente y la apelante son parte; al respecto, se reitera que tal situación no era del conocimiento del Juzgador de primera instancia al no haber sido expuesto por el peticionante de la diligencia.

Tampoco se inobservó lo previsto por el artículo 1010 fracción I del ordenamiento legal en referencia, en el sentido de que el procedimiento se autorizará siempre y cuando no se cause perjuicio a persona conocida, en virtud de que –aduce la recurrente– se le causa perjuicio al pretender desposeerla de un inmueble en el que se encuentra en posesión legítima derivada de la sociedad conyugal y que además, es su casa habitación; lo anterior se sostiene, en atención a que como ya ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la diligencia no tiene la finalidad, ni mucho menos el alcance jurídico de perturbar la posesión que detenta la recurrente del inmueble identificado como *****, pues la diligencia ordenada por el *A quo* y materializada por el funcionario judicial, sólo tenía como cometido hacer de su conocimiento lo solicitado por el promovente del procedimiento, *****, en el caso, que era su deseo dar por concluido el contrato verbal de comodato que refirió haber celebrado con la apelante, por los motivos expuestos por el mismo, pero sin un prejuzgamiento de parte del Juzgador respecto de la existencia del contrato ni una declaración referente a la posesión del inmueble objeto del contrato, pues tal situación ha de ser motivo de un juicio en el que evidentemente se tendrá que respetar la garantía de audiencia de la persona demandada y observarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Tampoco hubo en el actuar del Juzgador de primera instancia contravención a lo previsto por el artículo 1011 del



TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil en vigor, al no haber citado a la ahora recurrente a una audiencia ante el perjuicio que pudiera depararle el procedimiento, lo que arguye, le impidió conocer con anticipación las diligencias, las pruebas decretadas y manifestar su oposición a la práctica de la diligencia, dejándola en estado de indefensión; ello en razón de que tal dispositivo legal no resulta conducente cuando la diligencia solicitada no implica la recepción de una información testimonial ni conlleva la emisión de una declaración, como en el caso que se constriñe a hacer del conocimiento de una persona lo expuesto por el promovente en su escrito inicial.

Lo mismo ocurre respecto de lo previsto por el artículo 1013, último párrafo, del ordenamiento legal en referencia, respecto del cual refiere la recurrente que al tratarse el procedimiento no contencioso de una terminación de contrato, en el que por naturaleza existe una contraparte a la que le puede parar perjuicio la actuación unilateral del promovente, debió haberse negado la práctica del acto solicitado; pues si bien el promovente al solicitar la diligencia expuso que había celebrado un contrato verbal de comodato con la persona a la que solicitó notificar, al no tener efectos vinculatorios tal actuación y dado que el promovente planteó que tal contrato se había realizado de manera verbal, el Juez no tenía sustento para negar la diligencia, pues se insiste que ésta no le causa perjuicio alguno, ya que no prejuzga la existencia del aludido acto jurídico.

Sin embargo, resulta **FUNDADO** lo expuesto por la recurrente en la parte final del segundo agravio, en virtud de que le asiste la razón cuando afirma que los dispositivos

legales que regulan los procedimientos no contenciosos (artículos 1009 a 1024 del Código Procesal Civil), ni ningún otro cuerpo normativo, autorizan notificar a un tercero o a la contraparte de un contrato, para que **“cumpla las pretensiones solicitadas”** de manera unilateral por el promovente, sin audiencia previa.

En efecto, el Juez de primera instancia, al admitir el procedimiento no contencioso debió limitarse a ordenar la notificación a *********, respecto de la terminación del contrato de comodato que el promovente refirió haber celebrado con la misma de manera verbal el **dieciocho de diciembre del año dos mil**, pues era la finalidad del mismo, y no que diera cumplimiento a las prestaciones reclamadas por el promovente, pues en este tipo de procedimiento no se encuentra planteada una controversia, y por ende, la naturaleza y tramitación del procedimiento incoado no da cabida a tal exigencia, la cual únicamente puede derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se respete la garantía de audiencia.

También resulta **FUNDADO** lo expuesto por la apelante en el **tercer agravio** en el sentido de que existe una falta de congruencia en el auto combatido en virtud de que los artículos que se citan del Código Civil, regulan los contratos de arrendamiento y no guardan relación con la petición del promovente, por lo que el auto se encuentra indebidamente fundamentado; situación que efectivamente se aprecia del auto combatido, en el cual el A quo invocó los artículos 1875, 1876, 1881 y 1938 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos¹⁷, todos referentes al

¹⁷ **ARTÍCULO 1875.- DEFINICIÓN LEGAL DE ARRENDAMIENTO.** Hay arrendamiento cuando las



TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrato de arrendamiento, cuando la notificación solicitada por el promovente ***** se encuentra relacionado con un contrato de comodato que refirió haber celebrado de manera verbal con *****, lo que evidentemente conlleva una indebida fundamentación del auto recurrido.

Sin embargo, la **INOPERANCIA** de los agravios antes referidos resulta de que ningún efecto práctico tendría la revocación o modificación del acuerdo impugnado para subsanar la manera en que el Juzgador ordenó la notificación y su fundamentación, al haberse ya consumado tal actuación y considerando que la sola notificación no le causa agravio a la apelante, pues al tratarse de un asunto no contencioso no tiene un efecto vinculante y en ésta la autoridad judicial no resuelve cuestión alguna, sino que su finalidad era únicamente comunicar la petición formulada por el promovente de la diligencia.

Lo anterior, en concordancias con las tesis que a continuación se transcriben:

Registro digital: 176957

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. El contrato de arrendamiento sólo otorga al arrendatario un derecho personal, en relación con el uso o goce de la cosa, estando en consecuencia facultado para exigir la prestación respectiva al arrendador, sin poder ejercer un poder jurídico directo o inmediato sobre la cosa.

ARTÍCULO 1876.- PLAZOS MÁXIMOS EN EL ARRENDAMIENTO. El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio o a la agricultura, y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria.

ARTÍCULO 1881.- FORMALIDADES DEL ARRENDAMIENTO. El arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

ARTÍCULO 1938.- FORMA DE TERMINACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS POR TIEMPO INDETERMINADO. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C.445 C
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
 Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2408
 Tipo: Aislada

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUANDO SE PROMUEVE PARA COMPELER AL DEUDOR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE NOTIFICARLE ESA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y NO EXIGIRLE SU SATISFACCIÓN MEDIANTE UN REQUERIMIENTO JUDICIAL.

Lo dispuesto en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que las diligencias de jurisdicción voluntaria son aquellas actuaciones en las que la intervención del Juez acontece por disposición legal o a solicitud de los interesados, a condición de que no esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, excluye la posibilidad de que con motivo de éstas se formule algún requerimiento para que la persona contra la que se dirigen satisfaga la obligación con la que se vincula, esto es, la actuación del Juez está limitada a informar a la persona contra la que se pide se haga una notificación, que es voluntad de quien promueve solicitarle el pago de lo adeudado, pero de manera alguna que el Juez le ordene categóricamente, a través de la formulación de un requerimiento, que se satisfaga la obligación de que se trata, pues dicho actuar desnaturaliza la esencia de estas diligencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 198573
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: I.8o.C.129 C
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
 Tomo V, Junio de 1997, página 765
 Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES HECHAS DENTRO DE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Si bien es cierto que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria constituyen actos fuera de juicio y contra ellas procede el amparo, ello sólo ocurre cuando se trata de resoluciones y no de una simple notificación, dado que esta última es una diligencia que no puede causar un perjuicio irreparable al quejoso, porque en ella la autoridad judicial no resuelve ni ordena cuestión alguna, sino que se limita a comunicar la petición formulada por los promoventes de las diligencias.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 77/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 446/2021-3
JUICIO: PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
PROMOVENTE: *****
RECURRENTE: *****
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte apelante para cambiar el sentido del fallo recurrido, procede **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, dictado por el **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

En ese tenor, este Tribunal *Ad quem* al realizar un análisis de las actuaciones obrantes en el presente juicio, y atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución combatida, determina que no es procedente condenar a las partes al pago de gastos y costas originadas en segunda instancia; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 158, y 159 del Código Adjetivo de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales **105, 106, 530, 550** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, dictado por el **JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por *********, identificado con el expediente **446/2021**.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a ninguna de la partes al pago de gastos y costas originadas en segunda instancia, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 158, y 159 del Código Adjetivo de la materia.

TERCERO.- En mérito de los anterior, envíense los autos originales con testimonio del presente fallo al juzgado de su origen, previa anotación en el libro de gobierno de este Tribunal, y en el momento oportuno, archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca Civil 77/2022-1

JCM/GRM